

URUGUAY

Por *Dante Barrios De Angelis*

SUMARIO

I. Introducción 1. Plan general de exposición. II. Premisas normativas. 2. Fuentes de derecho internacional privado. 3. Leyes y tratados. 4. Colecciones de casos jurisprudenciales. 5. Bibliografía sintética sobre cooperación judicial internacional. III. Condiciones de admisibilidad para la cooperación judicial. 6. Concepción y clasificación de la admisibilidad 7. Beneficio de pobreza. 8. Limitaciones del domiciliado en el extranjero. 9. Régimen de las legalizaciones. 11. Prueba de la ley extranjero. IV. Procedimientos de cooperación judicial. 12. Notificación de documentos judiciales y extrajudiciales. 13. Diligenciamientos de prueba. 14. Otros diligenciamientos. 15. Conceptos de ejecución (ejecución procesal). 16. Ejecución de sentencias extranjeras de condena. 17. Ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

I. INTRODUCCIÓN

1. Plan general de exposición

Las relaciones jurídicas internacionales de orden material implican la necesidad de relaciones judiciales, de modo que las gestiones iniciadas en un país se continúan con la colaboración de los órganos de otro. Los cuales simplemente completan el procedimiento original, posibilitando su curso ulterior o suministrando elementos básicos (caso de las *notificaciones* y de la producción de *prueba* en el extranjero), o constituyen el sector fundamental del procedimiento, proporcionando la satisfacción última (caso de la *ejecución* en el extranjero).

a) En hipótesis, dos son las vías para la comunicación entre organizaciones judiciales de distinta nacionalidad: *directa* e *indirecta*, calificaciones

que indican solamente un matiz predominante. Según que la relación se dé de poder a poder (de la organización judicial inglesa a la uruguaya, por ejemplo), forma directa; o que la gestión pueda realizarse por sujetos públicos o privados, distintos de cada Poder Judicial, promoviendo una gestión autónoma, en uno o más de los países involucrados, forma indirecta. Como veremos, la forma directa prácticamente no existe; dado que la máxima oficialidad —no intervención de particulares— requiere, por lo menos, la intervención de órganos intermediarios, del servicio exterior administrativo.

b) La realización de la cooperación judicial internacional está sometida a una serie de *condiciones de admisibilidad* (legitimación subjetiva, oportunidad, documentación, etcétera), que cumplen una función semejante a las que impone cada ordenamiento interno nacional, aunque agregan algunos requerimientos especiales.

Así, junto a comunes exigencias de documentación, o de competencia, se destaca, con especial relieve, la cláusula de *orden público*. Dentro del concepto de documentación, tiene particular relevancia práctica el subtema relativo a las *traducciones*, a la *legalización* y a la *prueba de la ley extranjera*.

En el sector de las condiciones subjetivas de admisibilidad, la cooperación internacional pone de relieve un fenómeno característico, el de las limitaciones judiciales del radicado o domiciliado en el extranjero, que originadas en la calidad de extranjero, se apoyan actualmente en fundamentos, económicos, de seguridad. En este mismo sector, interesará otra derivación de la situación económica del gestionante, el instituto que la legislación hispana y sus derivadas denominan “auxiliatoria de pobreza”, uno de cuyos aspectos enfatiza actualmente la jurisprudencia angloamericana, bajo el concepto de derecho al *legal counsel*.

c) Supuesto que este trabajo tiende a proporcionar una información sintética sobre las modalidades de la cooperación judicial internacional en el Uruguay, cabe dar al lector un panorama sobre las *fuentes del derecho internacional privado* atinentes al respecto, así como una guía para la investigación personal ulterior, representada por la indicación de la *bibliografía* indispensable.

d) De acuerdo con lo expuesto precedentemente, la exposición seguirá tres líneas lógicas, procediendo de lo general a lo particular, de los supuestos a las consecuencias, de lo menos a lo más importante o complejo. De modo que comenzaremos con una indicación de fuente y bibliografía, seguiremos con el estudio de las condiciones de admisibilidad y terminaremos con el de los procedimientos concretos de notificación, prueba y ejecución.

II. PREMISAS NORMATIVAS

2. Fuentes de derecho internacional privado

Por su herencia española y su adscripción a las doctrinas del derecho europeo continental y al latinoamericano, el Uruguay integra el grupo de países de derecho Romano o derecho continental o derecho escrito. En otros términos, su fuente principal es la *legislación* (con la base del principio de la jerarquía de las normas, fundado en una Constitución escrita); la *costumbre* tiene relevancia prácticamente desdeñable; la *jurisprudencia* y la *doctrina* son subsidiarias y secundarias. Secundarias, porque la mayoría de las cuestiones jurisdiccionales se solucionan sin apelación a la jurisprudencia y a la doctrina; subsidiarias, porque de acuerdo al artículo 16 del Código Civil (C.C.), aplicable al procedimiento en virtud del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), acorde con el artículo 332 de la Constitución, aquéllas sólo comparecen cuando en el caso falta la legislación, o su interpretación se hace dudosa.

Entrando más en detalles, digamos que en un cuerpo de más de 13 mil leyes, la costumbre es admitida en sólo tres o cuatro casos, ninguno de ellos atinente al derecho internacional privado.

La doctrina es fuente subsidiaria, y secundaria, de la legislación; por lo general, es a sus expensas que comparece la jurisprudencia. Porque la doctrina, para ser aplicable, debe ser “más recibida” o “generalmente admitida”; y la masa de decisiones judiciales actúa como prueba de la recepción preferente o la generalidad de la aceptación respecto de cada doctrina (opinión doctrinaria) particular.

No hay nada parecido, en el régimen uruguayo, al precedente de la *Common Law* o la sentencia del juez francés. Sólo excepcionalmente los fallos judiciales asumen un rol autónomo; y es precisamente en materia de cooperación judicial internacional. Pero esta función no se atribuye a los fallos nacionales sino a los extranjeros; el artículo 513, C.P.C., establece que no tendrá fuerza en el Uruguay la sentencia extranjera que se pretende ejecutar en él, si aquélla procede de un país que por su jurisprudencia no da cumplimiento a las dictadas en el nuestro.

3. Leyes y tratados

Las disposiciones nacionales sobre cooperación judicial internacional se hallan, principalmente, en tres Códigos: el Código Civil, particularmente los artículos 2393 a 2405, incorporados por la ley núm. 10084, del 3 de diciembre de 1941, el Código de Procedimiento Civil y el de Instrucción

Criminal. Asimismo, las leyes núms. 3028 y 3029, ambas del 21 de mayo de 1906, de organización consular y diplomáticas, respectivamente, la primera reglamentada por decreto del 17 de enero de 1917.

Los artículos agregados al Código Civil por la ley núm. 10084 se ocupan, fundamentalmente, de establecer la ley competente para los distintos tipos de relaciones jurídicas internacionales; tienen importancia especial para nosotros los artículos 2401 y 2402. El último dispone que la ley “del lugar donde se radica el juicio” rige las formas del procedimiento; el penúltimo, fija la competencia de los jueces del Estado a cuya ley corresponde el conocimiento de la relación jurídica. Existen diversas ediciones del Código Civil, de carácter privado; la más reciente es del año 1965.

El Código de Procedimiento Civil comenzó a regir en 1879, y fue modificado de modo particularmente importante en 1893 y 1965. Cuatro grupos de sus disposiciones, por lo menos, encaran el tema de la cooperación judicial internacional. En primer lugar, deben referirse las disposiciones relativas a demandados radicados segura o probablemente en el extranjero, artículos 301, 307 y 308, disponiendo plazos y consecuencias especiales para la incomparecencia (institución del defensor de oficio, etcétera, normas sobre pretensión de audiencia del declarado rebelde, artículo 857). En segundo término, las normas atinentes al actor extranjero, artículos 120 y 828, núm. 1º, contra el demandado sin domicilio conocido en la República, que comentaremos luego. En tercer lugar, las normas sobre prueba en el exterior y apertura de término extraordinario para realizarla (artículos 334, 337, 338, 339, 340, 341, 342), exhortos correspondientes (artículo 345 y 346) declaración jurada de la parte que reside fuera del territorio uruguayo (artículo 441). Por último debemos mencionar las reglas para la ejecución en la República de sentencias judiciales y laudos dictados por árbitros en el extranjero (artículos 511 a 519 y artículos 489 a 510 y 877 a 954, por remisión de los primeros).

El Código de Instrucción Criminal hace aplicables al proceso penal todas las normas del proceso civil que no contradigan sus propias disposiciones, artículo 425. En razón de su materia, no lo trataremos más a fondo, del mismo modo que no entraremos al análisis de la extradición, etcétera.

Existen diversas ediciones de los códigos uruguayos; por lo que respecto a las leyes núm. 3028 y núm. 3029, como a las demás que citaremos, ellas se encuentran en la colección oficial denominada Registro Nacional de Leyes y Decretos.

b) Los tratados que el país ha celebrado con otras naciones se hallan editados en más de una edición; últimamente, el Senado ha publicado una edición complementaria, con un índice exhaustivo, año 1960. Allí figuran, a partir de 1830, más de 900 tratados, que comprenden más de 50

temas generales vinculando a nuestro país con la mayor parte de las naciones civilizadas e instituciones supranacionales e internacionales. Los más comentados de nuestra literatura jurídica con los llamados “Tratados de Montevideo”, del año 1889, firmados y ratificados por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y nuestro país. En 1940 se convino su sustitución por los mismos signatarios de 1889, pero las modificaciones sólo fueron ratificadas por Argentina, Paraguay y Uruguay.

A los efectos de este trabajo, el contenido principal de estos últimos consiste en la regulación de las legalizaciones, el cumplimiento de exhortos, sentencias y fallos arbitrales, reconocimiento de la excepción de orden público. Existe edición de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de 1966.

4. Colecciones de casos jurisprudenciales

Aunque teóricamente, para nuestro sistema de fuentes, podría decirse que lo que no está en la ley escrita *non est in mundo*, del punto de vista práctica tiene importancia, a veces decisiva, la interpretación que de aquélla hacen los tribunales. Esa eficacia no es compulsiva sino solamente “persuasiva”, de atenernos a la terminología angloamericana; ella ha sido reconocida por la existencia de colecciones de casos y revistas jurídicas que, sin perjuicio se pone el énfasis en la legislación y la doctrina, prestan atención destacada a la evolución de la jurisprudencia.

Desde el siglo pasado, la *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración* tiene el decanato; le sigue en antigüedad la *Jurisprudencia* Abadie-Santos. La primera ha sido, y es, básicamente, una colección de estudios doctrinarios, pero mantiene una sección de jurisprudencia, habitualmente con notas especializadas al pie de cada fallo. La segunda fue inicialmente, una colección de fallos de la Suprema Corte de Justicia (Alta Corte fue su nombre inicial); con los años, derivó al tipo de revista jurídica corriente en el Uruguay: artículos de doctrina unidos a la publicación de fallos judiciales, con o sin comentario correspondiente. En el siglo actual, se desenvuelven dos revistas de gran importancia: una es *La Justicia Uruguaya*; otra, *La Revista de Derecho Público y Privado*. Por un cierto número de años se mantuvo otra revista jurídica, en base a la publicación de fallos, que se denominó *La Jurisprudencia Uruguaya*. El cuadro se completa con revistas jurídicas estudiantiles (una del Centro de Estudiantes de Derecho, otra del Centro de Estudiantes de Notariado), la *Revista del Colegio de Abogados del Uruguay* y la *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, y de la Facultad de Derecho y C. Sociales.

De todas ellas la más aproximada a una colección de fallos es *La Justicia Uruguaya*, que se edita diariamente, con excelentes índices, decenales y anuales; sin edición diaria, la *Jurisprudencia* Abadie-Santos.

5. Bibliografía sintética sobre cooperación judicial internacional

La bibliografía sobre el tema es relativamente escasa, repartándose entre versiones de cursos universitarios, libros y artículos de revista. En ella predominan los nombres de los profesores de derecho internacional privado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de nuestra Universidad de la República, así como la de profesores de derecho procesal, de la misma casa de estudios.

La lista puede iniciarse con Vicente Carrió, *Apuntes de derecho internacional privado*, 1911, y seguirse con las obras del profesor Quintín Alfonsín, versiones de distintas fechas de sus cursos universitarios, de la que elegimos la de 1955, editada por la Facultad de Derecho y su régimen internacional del divorcio, de 1953. Del mismo autor, "Cooperación judicial internacional", en *La Ley*, 1947, t. 87, p. 885 (revista editada en Buenos Aires, Rpa. Argentina) y sobre *legaslización indirecta*, en *L. J. Uruguay*, 1952, t. 25, p. 79 y ss. Véase también un trabajo del profesor Couture, *Rev. Der. Jur. y Administración*, 1942, t. 37, p. 241, sobre embargos, y del profesor Vieiraa en la *Rev. de la Facultad de Derecho* 1952, p. 557.

III. CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD PARA LA COOPERACIÓN JUDICIAL

6. Concepción y clasificación de la admisibilidad

Condiciones de admisibilidad (de un acto o de un proceso) son aquellos hechos que, sin fundarla directamente, posibilitan la producción del efecto principal del acto o del proceso). Los hechos o circunstancias que producen directamente tal efecto principal o típico, se denominan bajo el concepto de *fundamento*.

Las condiciones de admisibilidad se clasifican, en primer lugar, en *subjetivas* u *objetivas*; según que radiquen en la cualidad de la persona titular del acto o proceso (subjetivas), o en los caracteres de aquéllos no directamente vinculados a los sujetos (objetivas).

a) Son condiciones de admisibilidad subjetivas la capacidad y la legitimación de las partes, la competencia (internacional e interna) del órgano jurisdiccional, la imparcialidad del titular del órgano, la calidad de pobre

para litigar, de la parte. Una condición muy especialmente implantada en el régimen de cooperación judicial internacional es la de extranjero, o radicado o residente en el extranjero, que da lugar a las medidas de limitación que describiremos.

b) Las condiciones *objetivas* de admisibilidad se subdividen en *formales* y *sustanciales*. De entre las condiciones formales, las que más nos interesan son de orden *documental* (traducciones, legalizaciones, requisitos tributarios), *de garantía procesal* (vinculadas al debido proceso, tales como la citación debida o la exigencia de cosa juzgada) o de *orden probatorio* (como el requerimiento de prueba de la ley extranjera). Las condiciones sustanciales están más vinculadas al objeto que a la exterioridad del acto, característica, esta última, de las formales. Aquí entran la posibilidad de la vía procesal respecto del resultado perseguido (admisibilidad del divorcio o del cobro de las deudas de juego, por ejemplo), la aplicación de la ley competente (según las normas del derecho privado internacional y la existencia de reciprocidad (diplomática, legislativa o judicial).

c) Esta clasificación de las condiciones de admisibilidad es muy relativa; baste señalar que la condición, *subjetiva*, de pobreza determina una condición *objetiva* formal, cual es la del pago de los tributos judiciales, en forma de papel sellado; en tanto que la no contrariedad con el orden público nacional es, al mismo tiempo o separadamente, formal o sustancial: se opone ya a la producción de efectos de medio —a la tortura como medio de prueba, por ejemplo— como de resultado, al divorcio en los países que no lo admiten, por ejemplo.

d) Vamos a analizar particularmente algunas de estas condiciones de admisibilidad, o su falta, la inadmisibilidad correspondiente.

7. Beneficio de pobreza

Una de las formas de la denegación de justicia es la práctica clausura de los tribunales para quien carece de los medios económicos suficientes para cubrir los gastos judiciales, así como los honorarios profesionales. El Uruguay excluye la pobreza como condición de inadmisibilidad, proporcionando los medios de acceso al tribunal y a la defensa idónea para todo litigante, nacional o extranjero.

a) Las normas respectivas se hallan consagradas en la Constitución, artículo 254, el Código de Procedimiento Civil, artículos 1283 a 1294, el Código de Organización de los Tribunales Cíviles y de Hacienda, artículo 229, y la Ley núm. 12804, del 30 de noviembre de 1963, artículo 253.

Tales normas establecen un *procedimiento* para obtener la declaración de pobre para litigar (el procedimiento referido, como el beneficio que otorga, se denominan “auxiliatoria de pobreza”), así como la *concesión automática* de sus ventajas en razón de ciertas calidades funcionales o de contingencias procesales.

El procedimiento es sumario, con citación del contrario (cuando lo hay, en procedimientos contenciosos) y del Estado, interesado principal en los tributos judiciales; no es admisible una declaración de pobreza para todo pleito, sino una para procedimiento concreto. Pero si un procedimiento ulterior se sucede entre el declarado pobre y su anterior adversario (en el procedimiento en que se otorgó la “auxiliatoria”), vale la declaración primera, si dicho adversario no se opone; si media oposición, deberá probarse nuevamente la pobreza.

b) Está comprendido en el beneficio todo sujeto que justifique ser pobre para litigar, determinadas instituciones, públicas o privadas, y el demandado (provisionalmente), cuando el acto ha sido declarado pobre.

Pobre para litigar es todo aquel sujeto que no está en condiciones de pagar los gastos (oficiales y profesionales) del litigio o procedimiento, so pena de quebranto o grave sacrificio de su economía familiar o individual, en caso de hacerse cargo de tales gastos. No tiene por qué ser, necesariamente, alguien en estado de insolvencia; bastará, para ser pobre en el sentido de la Constitución y la ley, con que, computados sus recursos máximos de subsistencia, como sujeto medio de clase media, no resulte haber un *surplus* para afectar a los gastos de procedimiento. El concepto no está dado directamente por la ley, la que sólo proporciona pautas; ha sido elaborado por la doctrina y aplicado por la jurisprudencia. Recientemente, el artículo 253 de la ley núm. 12804, citado ya, reafirma tales pautas, expresando que la pobreza es “en relación con el sellado que corresponda”.

La referida ley, que regula el tributo de sellos, exime, además, a las personas estatales (internas); por su parte, la Constitución exime de todo tributo a las instituciones religiosas y culturales, comprendiendo, obviamente, a los tributos judiciales.

Por norma constitucional se tiende a evitar que el beneficio de pobreza (la “auxiliatoria”) se transforme en un medio gratuito para arruinar al demandado que no puede, por no permitirlo sus medios económicos, acogerse al mismo. A tal efecto, el demandado de quien ha obtenido la auxiliatoria, la adquiere automáticamente. Tal beneficio, para el demandado, es condicional y provisorio; dura hasta la sentencia definitiva. Si ésta rechaza la pretensión del actor, cuyo accionar se califica, por lo menos, de culpable (negligente, ligero, imprudente), el Estado libera definitivamente al demandado, toma a su cargo sus tributos. En caso de triunfar el actor, o

de perder sin especial calificación de su conducta (lo que implica un pronunciamiento de que litigó con buena fe), el demandado debe abonar su parte, reintegrando lo exento provisoriamente.

En todo caso, la auxilioria por carencia de recursos es provisional; se concede en el sobreentendido de que si varía favorablemente la fortuna del beneficiado, éste queda sujeto al reintegro de lo que no ha pagado en su consecuencia.

c) La exención comprende los gastos del tribunal, incluidos los de todos sus órganos, así como los honorarios de procurador y de abogado; es decir, la totalidad del costo del servicio.

d) La petición debe dirigirse al juez que está conociendo o que deba conocer de la causa, artículo 1283, C.P.C. Ésta es la norma en los procedimientos internos, que debe adaptarse a los de cooperación internacional. En los que la Suprema Corte tiene intervención necesaria, como control inicial.

De modo que convendrá iniciar la gestión ante este tribunal, sin perjuicio de que se realice ante cualquiera de los que deban conocer ulteriormente.

e) La ley no exige directamente ningún documento especial; solamente justificar los medios actuales de fortuna, industria y estado civil. Esta última mención indirecta (el estado de casado implica habitualmente cargas familiares) obliga a la presentación de documentos que justifiquen el matrimonio, por ejemplo. Más allá será de práctica aportar declaraciones de estados de responsabilidad, certificadas por un banco, certificados de salario, de declaración de impuesto a la renta, etcétera.

8. Limitaciones del domicilio en el extranjero

La Constitución garantiza la igualdad de tratamiento ante la ley de todas las personas, lo que implica la igualdad ante los tribunales que la aplican, y se organizan por la ley, en virtud de otra cláusula constitucional, artículos 8 y 18.

No obstante, la misma Constitución reserva un tribunal de privilegio, el de máxima jerarquía, para conocer de las cuestiones relativas a tratados, causas de almirantazgo, y de diplomáticos acreditados en la República.

La ley, por otra parte, constituye a este mismo tribunal como órgano de control de toda gestión de cooperación internacional, artículo 516, C.P.C.

El Código de Procedimiento (C.P.C.), sin embargo, en nombre del principio de seguridad, reconoce dos instituciones, la caución de *judicatum solvi* y el embargo preventivo, que tienen su origen en la desconfianza u hostilidad hacia el extranjero.

a) El artículo 120, C.P.C., dispone que cuando el actor no está domiciliado en la República será obligado a dar fianza de las costas y daños en que pueda ser condenado, siempre que el demandado la requiera. El artículo 121 agrega: el auto que manda dar la fianza fijará la suma; pero el actor que la consigne o que justifique que sus bienes raíces situados en la República son bastantes para responder, quedará libre de la fianza. El artículo 246, núm. 5º, combinado con el artículo 590, C.P.C. establecen un plazo perentorio de nueve días para que el demandado exija la caución; pasados los cuales pierde la facultad de hacerlo.

b) Una de las causales para obtener el embargo preventivo es la de que el deudor, contra quien ya se ha iniciado juicio, o a quien se piensa iniciar uno, “no tenga domicilio conocido en la República”, artículo 828, núm. 1º, C.P.C.

Se parte de la base de una dificultad práctica para ubicar bienes ejecutables respecto del deudor que, por el hecho de domiciliarse en el extranjero, dificulta esa denuncia, que es base de la futura ejecución. Por lo cual, si en la actualidad se le han descubierto bienes, la ley autoriza al acreedor a embargarlos (aunque luego pueda no resultar verdadero acreedor); si no se le ha podido determinar bienes, la ley autoriza a trabar los que se le descubran en el futuro, mediante la institución denominada “embargo genérico” (una prohibición genérica de enajenar los bienes que tenga o adquiera, sujetándolos así a la futura e hipotética ejecución). La ley impone al que obtiene el embargo la carga de iniciar de inmediato (dentro de 20 o de 8 días, según los casos) la acción que ya no se haya deducido, y de dar garantía para el caso de que el embargo haya sido pedido sin tener el derecho que se pretende y debe probarse por documento.

c) El concepto de domicilio que utiliza el C.P.C. es, por remisión, el del artículo 24 del C. Civil; es decir, la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer. De modo que la simple residencia transitoria, sin establecimiento familiar o comercial o profesional que haga presumir un relativo arraigo, la sola residencia, en suma, no basta para evitar la promoción y el éxito del procedimiento de embargo.

9. Régimen de las traducciones

Una de las condiciones objetivas formales de admisibilidad la constituye el necesario acompañamiento de traducciones autorizadas de los documentos que no se hallen redactados en español.

a) El régimen de traducciones supone la existencia del traductor y la posibilidad de que este orden técnico se organice como profesión. En nues-

tro país la tarea de traductor tiene jerarquía profesional y universitaria. Los traductores públicos deben obtener su título habilitante luego de seguir dos cursos anuales sucesivos, denominados “ciclo lingüístico” y “ciclo jurídico”, Aunque es obvio que el aprendizaje de cualquier lengua extranjera insume más años. El título lo expide la Facultad de Humanidades y Ciencias, de la Universidad de la República; esta Facultad sustituyó a la de Ciencias Económicas y de Administración, de la misma Universidad, en dicho cometido, en el año 1964.

La Suprema Corte de Justicia lleva un Registro de Traductores Públicos, a los efectos de la designación de los mismos en gestiones judiciales, el cual se inició el 3 de marzo de 1966. Anteriormente, los tribunales designaban un traductor, a su arbitrio.

b) A los efectos de la cooperación judicial internacional, el régimen de las traducciones está dado por la ley núm. 12804, artículo 219. Esta norma de la ley del 30 de noviembre de 1960 (núm. 12804), distingue según el lugar donde se efectúe la traducción del documento a presentarse ante las autoridades uruguayas. *En el extranjero*, sólo es admisible la traducción realizada por las autoridades consulares (concorde en esto con el artículo 33 de la citada ley núm. 3028, del 21 de mayo de 1906); *en el país*, las que realicen traductores públicos.

Respecto del nombramiento de un traductor público titulado, en cada caso, no existen normas específicas, por lo que son de aplicación las genéricas de nominación de peritos judiciales. Estas se hallan en los artículos 412 a 415, modificados por el artículo 38 de la ley núm. 13355. La regla es la designación por el tribunal, el cual elegirá de entre los traductores titulados, en general, desde que el Registro de la Suprema Corte de Justicia no es más que una duplicación de la matrícula, llevada por la Facultad de Humanidades y Ciencias. No obstante, no existiendo prohibición especial, es admisible la designación por acuerdo de partes, previa a la judicial. No corresponde, en cambio, la nominación por una sola parte. Salvo que el tribunal la tome como una proposición y decida hacerla suya (del tribunal), sin que tal proposición lo ligue. Pero si la traducción se presentara ya realizada por un traductor titulado, valdrá en el caso —si éste ha obtenido el título en la Facultad referida, o el mismo ha sido revalidado por aquélla— y sólo quedará sometido a la impugnación de la contraparte (por errores, falta de título, etcétera) bajo el régimen general de rectificación de los documentos, o del tribunal, por los mismos motivos.

Durante algunos años, ha existido traductor gubernamental, funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, en Montevideo, a exclusivo servicio de tal repartición. Y también por algunos años, actualmente vacante por desaparición del cargo, traductor de la Suprema Corte; como el ante-

rior, sólo constituía un funcionario a quien cometerle las traducciones de oficio.

Los funcionarios consulares resultan ser traductores oficiales de los documentos extendidos en la lengua del país en que residen. Lo que no obsta a que simplemente certifiquen u homologuen la traducción hecha por un profesional de dicho país. Los funcionarios diplomáticos, en principio, no tienen tal función; pero a falta de funcionario consular, si no existe previsión expresa de tratado que lo impida, ni uso del país que lo contrarie, puede realizar la misma función.

10. Régimen de las legalizaciones

La legalización es otra variedad documental que integra el grupo de las condiciones de admisibilidad objetivas formales, especialmente ligada a la cooperación judicial internacional.

a) Se denomina legalización al *procedimiento* (y al *resultado* que el mismo produce) mediante el cual un documento auténtico (público o privado), en el extranjero, se convierte en auténtico ante las autoridades nacionales. Regularmente consta de una serie de sucesivas certificaciones de firmas. De modo que las autoridades del servicio exterior de un país, en el extranjero, certifican a las autoridades nacionales del mismo servicio (para valer en la esfera judicial o administrativa del país) la autenticidad de un documento.

La palabra autenticidad debe tomarse “cum grano salis”. Los documentos públicos son auténticos por naturaleza; a su respecto, la legalización —que es, en todo caso, pública—, aparece claramente como forma de certificación. Los documentos privados, en cambio, pueden ser auténticos o solamente afirmados como auténticos. Son auténticos cuando se han reconocido judicialmente o cuando su firma ha sido certificada por escribano público, o cuando han sido incorporados al expediente judicial como escrito de parte o de tercero. Pero los documentos privados que partes agregan al expediente, no se convierten en auténticos por ello solamente. A su respecto, la legalización nada agrega, como no sea el hacer cierto que la parte los acompaña a los efectos del caso. Ésta es la situación del documento privado que se acompaña en el exhorto, para realizar su autenticación en el extranjero y devolverlo, legalizado como auténtico, al país de origen.

b) La legalización está impuesta por textos diversos; los más importantes son el artículo 357, C.P.C., el artículo 514, del mismo Código, los tratados que contrae el Uruguay, la ley de Organización Consular, núm. 3028, del 21 de mayo de 1906, artículo 33, Código Civil, artículo 1579, ley núm. 3030, del 21 de mayo de 1906 de Aranceles Consulares, artículo 16, etcétera.

Esa regla tiene algunas excepciones, cuando se usa la vía diplomática de legalización, o aún si se utiliza la vía consular, según un Convenio con Argentina, de 1903, y un Tratado con el Brasil, de 1911.

c) Las que hemos denominado “vía diplomática” y “vía consular” son las dos formas genéricas de tramitación de las legalizaciones. La primera es equivalente a vía de oficio, puesto que los documentos pasan, sin contacto con la parte, de los órganos judiciales del país de origen a los del servicio exterior, y viceversa. En la segunda, la parte solicita al órgano judicial el oficio (documento judicial destinado a comunicar algo a otro órgano), lo legaliza ante las autoridades judiciales y consulares, pagando los correspondientes derechos, y lo transporta ella misma, o bajo su responsabilidad por medio de otras personas, ante las autoridades extranjeras, para su diligenciamiento. Estas “vías”, más que de legalización son de tramitación de exhortos al extranjero. La primera es generalmente gratuita y lenta; la segunda, onerosa y rápida.

d) La doctrina niega validez en nuestro país a la *legalización indirecta*; entendiendo por tal la que se efectúa por un funcionario consular de nuestro país en una nación extranjera (donde el funcionario radica) respecto de la legalización hecha por un funcionario consular de esa misma nación, radicado en un tercer país, origen del documento. El funcionario consular uruguayo en Francia, por ejemplo, no puede legalizar un documento suizo, legalizado en Suiza, por funcionario consular francés; por cuanto se entiende que tal legalización sólo alcanzaría a la firma del documento y no al documento como totalidad de firma y texto.

e) El *modo de la legalización*, según surge de los diversos textos nacionales e internacionales vigentes para el Uruguay, es el siguiente: se practica de acuerdo con las leyes del país de donde el documento procede, agregando la autenticación del agente consular o diplomático del país destinatario.

f) Finalmente, correspondería destacar cuál es el concepto que rige en el Uruguay sobre documento público. El artículo 1574 del C. Civil lo define como el instrumento redactado por funcionario público, en asunto de su competencia, con las formas requeridas por la ley, dentro del límite de sus atribuciones; seguidamente, comprende bajo el mismo concepto a las “escrituras públicas”, documentos con contenido y formas especiales, extendidas en un Registro (denominado Protocolo) por los escribanos públicos. Cuando los documentos públicos emanan de la administración estatal deben llevar el sello de la República para hacer plena fe, artículo 351, C.P.C. Es decir, que el carácter público emana de un cúmulo de circunstancias, objetivas y subjetivas. Subjetivamente, tal documento pertenece y emana del Estado, por intermedio del funcionario que lo redacta. Objetivamente, debe ajustarse a formas preestablecidas, corresponder a la competencia del órgano

emisor y su formación a la del funcionario redactor. El concepto de documento privado se obtiene por exclusión: es el que no se ajusta a las precedentes características.

11. *Prueba de la ley extranjera*

Entre las condiciones formales objetivas de admisibilidad tiene especial interés, práctico y teórico, la prueba de la ley extranjera.

La ley extranjera que interesa puede ser una norma de derecho internacional Privado, ya nacional —formada por un solo estado— ya extranacional —formada por el concurso de dos o más estados—; o tratarse de las normas de derecho interno, procesal o sustancial, de un país extranjero, al que las primeras (de derecho internacional) declaran competente en el caso concreto.

a) El principio de derecho procesal interno, en el Uruguay, es el de que el derecho —la norma nacional— no se prueba; mejor dicho, que no existe carga de la prueba a su respecto, mientras no es objeto de la prueba. En un desarrollo ulterior de este pensamiento, puede decirse que el derecho no puede probarse jamás; que lo que puede ser objeto de prueba son sus fuentes, en un sentido material, fuentes que consisten en puros hechos: el hecho de la proposición, el de la sanción, el de la discusión, promulgación, redacción de las formas que contienen la norma misma.

Pero aún dentro de la idea primaria, la de que no existe necesidad de probar el derecho, tenemos que establecer que el origen de tal tesis no es meramente doctrinario sino legal. La raíz del concepto se halla, genéricamente, en el C. Civil, artículo 2º, el cual excluye a la ignorancia de las leyes como excusa de su incumplimiento; y específicamente, en el artículo 15 del mismo Código, según el cual los jueces no pueden dejar de fallar en materia civil, a pretexto del silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes. El concepto materia civil significa tanto como materia no penal (comercial, laboral, administrativa, etcétera), según la interpretación del artículo 2º, C.P.C.

Los artículos 2º y 15 del C. Civil son aplicables al derecho procesal por remisión expresa del artículo 84, C.P.C.

b) No obstante, la demanda *debe* contener “fundamentos de derecho”, en forma sucinta y evitando repeticiones innecesarias, artículo 284, C.P.C.; y en los escritos y exposiciones, en general, será *permitido* citar las leyes en que se apoye la defensa, transcribir su texto y comentario, lo mismo que la doctrina de autores que hayan escrito sobre el punto que se controvierte, u otro conexo, artículo 297, C.P.C.

En el derecho interno, pues, la ilustración al juez oscila entre el deber y la mera conveniencia; pero aún en el caso en que resulta ser un deber de la parte, en la demanda, artículo 284, la jurisprudencia le atribuye escaso valor, para fundar una excepción de “defecto legal en el modo de preparar la demanda”, artículo 284, la jurisprudencia le atribuye escaso valor, para fundar una excepción de “defecto legal en el modo de preparar la demanda”, artículo 246, núm. 4, C.P.C., o para hacer fracasar una acción, si los hechos están suficientemente determinados.

c) En el derecho internacional debemos tener presente que la gestión de cooperación judicial en el Uruguay y se rige, en principio, por el derecho interno, según la *lex fori*, que acepta expresamente el artículo 2402, C. Civil: “las formas del procedimiento se rigen por la ley del lugar donde se radica el juicio”. Regla que, de acuerdo con la naturaleza, análoga a la del procedimiento contencioso, que la doctrina le atribuye actualmente, rige para la jurisdicción voluntaria.

Por donde, la exigencia de prueba de la ley extranjera pasaría a ser materia de mera conveniencia del litigante o gestor en el Uruguay.

Dicho de otro modo, el litigante o gestor se apoya en la idea institucional de que *judex novit curia*.

d) La exigencia de la prueba de la ley extranjera puede constituir una necesidad impuesta por los tratados; es el caso de los de 1889, “de Montevideo”, tantas veces citados aquí. El artículo 6º del Tratado de derecho procesal, requiere, en su inciso c), “copia” legalizada (“auténtica”), traducida en su caso “de las leyes” en que se funda la sentencia; así como los actos de jurisdicción voluntaria, exhortos, etcétera, por aplicación de los artículos 8 y 9 del mismo Tratado.

La falta de esta prueba hace inadmisibles la gestión, que se paraliza o no comienza hasta tanto no se subsane el defecto.

IV. PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN JUDICIAL

12. Notificación de documentos judiciales

La notificación es, etimológicamente, un hacer saber, un hacer conocido algo; jurídicamente, para nuestro derecho interno es un hacer saber el acto del tribunal. Pero ese acto del tribunal puede servir, y frecuentemente servirá, como vehículo para hacer conocer otra cosa (actos de las partes o terceros, documentos).

La necesidad de hacer conocer documentos —judiciales y extrajudiciales— en el extranjero, reconoce dos fuentes principales, el proceso contencioso y la jurisdicción voluntaria. Pero a estas dos fuentes puede agregarse el

desarrollo de la actividad privada en casos como el de la interpelación de daños y perjuicios o la comunicación de que se ha cedido el crédito a un tercero, o el simple protesto de una letra de cambio.

Este segundo tipo de actividad parece no tener mayor cabida en el régimen de cooperación judicial internacional, si no es por medio completamente judicial. O sea que la comunicación por intermedio de escribano público, en nuestro país, sólo es posible si la legislación extranjera lo admite. Por su parte, el Uruguay no reconocerá gestión privada alguna, producida en el extranjero si no está expresamente o implícitamente permitida por la *lex fori*.

En principio, el régimen de notificaciones, en la esfera internacional, corresponde a la *judicaturas* involucradas; con más las *gestiones consulares*, de tipo notarial o judicial.

a) Los documentos judiciales, para poder ser notificados judicialmente, deben integrar, en el país de origen, un proceso contencioso o voluntario. En modo que se establezca la relación de Poder Judicial extranjero a Poder Judicial uruguayo confiándose a este último la ejecución de los exhortos o cartas rogatorias del primero.

No obstante, todo sujeto, privado o público, extranjero puede utilizar los tribunales uruguayos para toda gestión que implique jurisdicción voluntaria o contenciosa, con documentos extranjeros legalizados, quedando a su cargo la vinculación ulterior con uno o más procesos en el exterior, y sujeta a la admisibilidad del procedimiento desenvuelto en el Uruguay, bajo la legislación del país de origen de aquellos documentos.

b) El procedimiento normal, respecto de exhortos y cartas rogatorias destinadas a la notificación, será el trámite de una petición del tribunal extranjero a la Suprema Corte de Justicia de nuestro país. Ésta tiene competencia expresa respecto de la ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, artículo 514, C.P.C. y su ley orgánica, núm. 3246, del 28 de octubre de 1907, artículo 14º, núm. 1º, le encarga velar por el respeto de las atribuciones e inmunidades del Poder Judicial, asumiendo su representación. Si bien la notificación tiene menos importancia que la ejecución, igualmente se compromete el interés nacional, cuya salvaguarda se le atribuye. Lo que no es óbice para que la tarea concreta de notificar se cometa al juzgado competente en el orden interno uruguayo; solución que se deduce, por analogía de lo dispuesto respecto de la ejecución.

c) No existe, en nuestra legislación procesal interna, prescripción precisa relativa al diligenciamiento de exhortos y cartas rogatorias extranjeras, en detalle; los tratados suscritos por el Uruguay pueden servir, en su caso, y como fuente supletoria para los demás. Sin fórmulas sacramentales, se

requiere, obviamente la legalización; de modo que el tribunal uruguayo le conste que es un tribunal extranjero que solicita la notificación; por lo que respecta a traducciones, debe estarse a lo ya considerado antes, núm. 9, *supra*. El exhorto constará de un acápite y de una breve fundamentación, de hecho y de derecho, referencia de los interesados y petición. Debe acompañarse de tantos ejemplares del documento a comunicar cuantas sean las personas que integran la parte notificada (por analogía, artículo 15 de la ley núm. 13355). El control del tribunal superior uruguayo vertirá sobre los mismos elementos que corresponden respecto de un fallo de fondo, *infra*, núm. 16, pero con las limitaciones que aconseja la prudencia, en el sentido de un menor rigor en la admisibilidad. No puede exigir la previa citación al demandado, cuando el oficio consiste, precisamente, en esa citación; ni la cosa juzgada cuando el juicio recién comienza o es el procedimiento de jurisdicción voluntaria, etcétera.

d) El procedimiento de notificación es el que corresponde a los actos similares en el derecho interno. Este distingue, según el tipo de acto judicial a notificar, tres clases de procedimientos o formas de notificación: la *personal*, la *cuasipersonal* (o por cedulón) y la *ficta* (por presunción de concurrencia a la oficina, si transcurren ciertos plazos, o por edictos). La primera forma consiste en la concurrencia de un funcionario judicial al domicilio del interesado o en la del interesado a la oficina, donde este último firmará, junto con el funcionario. Si se niega a firmar, o si no puede o no sabe hacerlo, la ley se encarga de suplir la carencia mediante el uso de uno o más testigos. La notificación causipersonal ocurre exclusivamente en el domicilio del notificado, cuando el oficial no lo encuentra en él; la diligencia se efectúa con la persona de la familia o de la casa que está presente o, si nadie hubiera, se fija una nota con su contenido en la puerta de la casa domicilio.

La ley establece taxativamente los casos en que el oficial debe concurrir al domicilio (diligencias preparatorias del juicio, emplazamiento inicial, citación para que la parte declare a cuestionarios de imputación —“posiciones”—, auto de admisión de un documento, de apertura de la causa a prueba, sentencias definitivas e interlocutorias, etcétera). Deja, asimismo, que el juez disponga especialmente la notificación a domicilio cuando lo considere necesario. Por lo enunciado la totalidad de las notificaciones provenientes del extranjero parecen destinadas a la notificación a domicilio (personal o cuasi personal).

e) Los gastos de notificación dependen del valor del asunto; si el mismo no es susceptible de apreciación pecuniaria, se le supone de cuantía equivalente a \$ 20,000.00 (artículo 56 del Código de Organización y artículo 2º de la ley núm. 13355). Esos gastos son oficiales y profesionales (privados).

El costo de la justicia se traduce en la tasa del papel sellado que se utiliza; cada foja de actuación tiene un valor variable de acuerdo con una tarifa. Por vía de ejemplo, hasta \$10,000, cada foja vale un 0.02% (\$2); a partir de los \$ 250,000 la tasa es de \$8 por cada \$ 100,000 de excedente, es decir, un 0.008% por foja. La actuación profesional varía igualmente de costo, según el monto del asunto. También a vía de ejemplo, los honorarios de los abogados insumirán entre un 3% y un 4% si el asunto es de \$ 100,000; entre un 2% y un 3%, si el asunto es de \$ 1.000,000.

f) Hemos examinado principalmente la notificación uruguaya de documentos y actos extranjeros, los exhortos o cartas rogatorias como especie principal. Como vimos, esa notificación es casi exclusivamente judicial y, de modo excepcionalísimo, notarial, es decir por intermedio de escribano público.

No caben modos alternativos, en el Uruguay; aunque si la legislación extranjera da valor a las notificaciones consulares o diplomáticas de los agentes propios en el Uruguay, difícilmente se opondrá por nuestros jueces la excepción de orden público contra una futura sentencia que se funde en una notificación semejante.

Por lo que respecta a los agentes consulares de nuestro país, la legislación pertinente los autoriza a efectuar un cierto número de actividades notariales y judiciales. Lo que dentro de los marcos comunes de valoración según la *lex fori* y la excepción de orden público, hace viables ciertas notificaciones de documentos uruguayos en el extranjero, por su intermedio.

El artículo 50 del decreto reglamentario de las funciones y organización consulares uruguayas, de fecha 17 de enero de 1917, reglamenta la ley núm. 3028, del 21 de mayo de 1906, reconociendo funciones judiciales, no así lo relativo a las notariales, en la ley reglamentada. Según los artículos 120 y siguientes de dicho reglamento los cónsules transmiten a las autoridades competentes del país de su residencia las citaciones, sentencias y demás actos judiciales de las autoridades de la República y envían a éstas las que reciban de las autoridades locales.

13. *Diligenciamientos de prueba*

La producción de prueba en el Uruguay para servir procesos que se desarrollan en el extranjero, carece de regulación especial en los textos de derecho internacional privado de orden nacional (uruguayo). El C.P.C. prevé la situación inversa, la emisión de exhortos de prueba a efectuar en el extranjero, artículo 346. Dispone la legalización del exhorto uruguayo y del diligenciamiento extranjero, antes de que las actuaciones se incorporen al proceso nacional.

Los tratados, especialmente los de Montevideo, de 1889, consideran particularmente la hipótesis, regulándola conjuntamente con la de las simples notificaciones de actos judiciales y la ejecución de sentencia y de laudos arbitrales.

En principio, el Uruguay admite la producción de todo género de pruebas judiciales; y también de las extrajudiciales que presenten alguna razonabilidad. No sólo los medios clásicos (tales como los peritos, documentos, testigos, juramento, inspección judicial, presunciones, confesión judicial y extrajudicial espontánea o provocada, simple o calificada, etcétera) sino también los que, no especialmente admitidos por el legislador no están prohibidos por éste y son susceptibles de utilización por analogía (artículo 26 de la ley núm. 13355, del 17 de agosto de 1965). Prácticamente, todo medio que no repugne al orden público (sueros de la verdad, modos mecánicos de compulsión, etcétera) puede utilizarse en el país; pero el método de realización será el determinado por nuestro régimen procesal interno.

a) Respecto de la solicitud de prueba y a las formalidades documentales (legalización, traducción, número de ejemplares, etcétera) valga lo que hemos dicho en general, núms. 9 y 10, y en particular sobre la notificación de documentos, supra, núm. 12.

b) En principio, no es admisible la solicitud directa del interesado ante los tribunales uruguayos, ni la sustitución de los métodos judiciales por la actividad privada o administrativa. La gestión probatoria debe iniciarse en el extranjero, ante los tribunales de competencia originaria; y el principio es absoluto si la prueba es ordenada por el tribunal extranjero y objeto de un exhorto. Salvo si la ley procesal de dicho tribunal admitiera (cosa que nuestra ley no admite) otra vía, en nuestro país. En el cual las pruebas de trámite no pueden ser realizadas de otra manera.

Sin embargo, una fisura a esta regla la constituye la autorización establecida por el artículo 34 de la ley núm. 13355. Según éste, los abogados y procuradores tienen derecho a solicitar en cualquier oficina pública testimonio de cualquier documento o actuación administrativos, expresando que se hace para presentarlo en juicio iniciado o a iniciarse o con otra finalidad igualmente legítima. Por donde, respecto de tales documentos, el interesado extranjero podrá ahorrarse la tramitación judicial respectiva, previa y posterior a la prueba, bastando con que cumpla con los requerimientos de legalización que le exija la ley procesal extranjera.

c) El decreto del 17 de enero de 1917 establece la posibilidad de actuaciones probatorias de los *cónsules* uruguayos, en los países donde están acreditados. En particular, su artículo 120 admite que tomen “declaraciones juradas, por comisión de los tribunales de la República”; la ley núm. 3030,

del 21 de mayo de 1906, de Aranceles consulares, establece los derechos a pagar a los cónsules por los interrogatorios de cada testigo, bajo el rubro de “asuntos de carácter judicial”. Y su artículo 10 dispone que los funcionarios *diplomáticos* percibirán los derechos correspondientes “... siempre que tuvieren que desempeñar funciones consulares”.

d) Veremos primeramente todo lo relativo a la prueba testimonial, seguramente la más frecuente en el régimen de cooperación judicial.

Admitido el exsorto por la Suprema Corte de Justicia, ésta lo remitirá al juzgado competente en el orden interno. Ese tribunal se encargará totalmente de la práctica de la prueba, o la cometerá a otro tribunal (expresión que, en el Uruguay, significa tanto órgano judicial colegiado como unipersonal, y es sinónima de juzgado), si ello procede, por razones de conveniencia o comodidad artículo 72, C.P.C.

El juzgado que va a practicar la audiencia de testigos fija la fecha de su realización, con un día, por lo menos, de anticipación, artículo 381, C.P.C.; término que podrá ser abreviado si se justifica la urgencia. El testigo es citado y las partes notificadas del señalamiento de audiencia; si el testigo justifica que no puede presentarse en el día señalado el juez le concederá un término suficiente o le recibirá la declaración en la casa, artículo 386, C.P.C.

Si el peticionante conoce al testigo y confía en que se presentará voluntariamente, puede pedir al tribunal que no se le haga citación formal (artículo 35, ley núm. 13355). Dicha citación formal se realiza mediante una cédula en la que se advierte al testigo que si no concurre será conducido a la presencia judicial por la fuerza pública, y pagará una multa, así como de que, si concurre y se niega a declarar, será arrestado hasta que lo verifique. Prácticamente, tales sanciones no se han aplicado nunca en el proceso civil; la segunda citación se hace siempre con esa advertencia, que surte efecto.

e) La audiencia de testigos es pública sólo para los interesados, no para el público, en general. Comienza por la lectura, por el juez, de los interrogatorios escritos, que el interesado debió adjuntar en su solicitud al tribunal exhortante. No pueden éstos contener más de 50 preguntas, y pueden constar en el cuerpo del escrito de petición o venir en sobre cerrado, que regularmente se abrirá solamente en la audiencia. Pero la Suprema Corte de Justicia, en la etapa de contralor de admisibilidad, puede abrirlo, al sólo efecto de apreciar la naturaleza de las preguntas, cerrándolo nuevamente, a los efectos del trámite ulterior.

En la audiencia son posibles las repreguntas, limitadas al número de 10 por cada parte, salvo mejor opinión del juez, en el sentido de admitir más.

El juez, por su parte, puede formular las preguntas que estime convenientes, sin limitación alguna.

f) Las partes pueden concurrir con sus abogados y hacerse representar por procurador. Los honorarios de éstos pueden ser entre un 1% y un 3% superiores a los ya vistos para la tramitación de exhortos de notificación, *supra*, núm. 12, e).

g) A diferencia de lo que ocurre en materia penal, en la civil no existe absolutamente *ninguna limitación* en la índole de la pregunta; salvo la que deriva del secreto profesional, reconocido a médicos, abogados, etcétera, o de la excepción de orden público (secreto militar, afrenta internacional, etcétera).

Las preguntas sugestivas, es decir, aquellas que indican la respuesta y que, por lo mismo, se contestan con un sí o un no están excluidas; pero la práctica no las utiliza mayormente, porque el tribunal uruguayo no las tendrá en cuenta. Pueden tener eficacia en esta coyuntura internacional, donde quien aprecia la respuesta es un juez extranjero, no ligado por nuestra práctica.

h) Los testigos serán siempre preguntados por la razón de sus dichos, es decir, por la fuente de hecho de su información, y deben jurar por sus convicciones religiosas o filosóficas. Pero si por estas mismas convicciones el testigo afirmara ser contrario al juramento, el juez seguramente lo dispensará de prestarlo.

i) A los efectos de la admisibilidad y de la eficacia de la prueba en el derecho procesal interno la parte no puede ser llamada a declarar como testigo; no vale a su respecto la hipotética admonición de ser llevada al tribunal por la fuerza pública o arrestada si no declara. Pero puede ser citada bajo condiciones especiales, destinadas a obtener su confesión, en un acto denominado “absolución de posiciones”. Las así llamadas “posiciones”, integrantes de una especie de interrogatorio, son afirmaciones que, efectuadas por el citado, constituirían confesiones suyas. Si citado en forma no comparece, o sí, compareciendo, no contesta o lo hace ambiguamente, a pedido del contrario puede ser declarado confeso respecto de los hechos afirmados en el interrogatorio; tales confesiones quedan sometidas a la razonable apreciación del juez. Nada obsta, sin embargo, a que —contrariando la que es función específica de las posiciones— en lugar de afirmaciones que constituyen verdaderas imputaciones, el interrogatorio se forme con verdaderas preguntas, en el sentido liso y llano del término.

Haciendo jugar la discontinuidad subjetiva entre el juez que valora y ordena, por un lado, y el juez que practica la prueba, por otro, sumada a la posibilidad práctica de configurar a las posiciones como un verdadero interrogatorio (más aun hoy, en que son admitidas las repreguntas, a la

manera de la prueba testimonial), es posible lograr un interrogatorio de parte, un verdadero testimonio para algunas legislaciones extranjeras, a expensas del régimen internacional del proceso.

j) La designación de peritos puede venir hecha en escrito firmado por las partes ante el tribunal extranjero, exhortante; si así no lo fuere, la designación la hará el juez exhortado, quien fijará un plazo para que los peritos se expidan, el que no será nunca mayor de 30 días, salvo cuando las cuestiones a informe fueran muy complicadas, al prudente arbitrio del juez.

Los honorarios periciales serán los correspondientes a la particular especialización del trabajo de que se trate, en cada caso.

14. *Otros diligenciamientos*

Previstos como factibles en el orden doméstico y en los tratados celebrados por el Uruguay, deben considerarse otros diligenciamientos, propios de la jurisdicción contenciosa o voluntaria, que configuran casos de cooperación judicial internacional. Nos referimos a los actos de *jurisdicción voluntaria*, tales como las aperturas de testamento, inventarios, tasaciones, etcétera; y a los de jurisdicción voluntaria o contenciosa que integran el *proceso cautelar* y que no tienen carácter probatorio, tales como el nombramiento de depositario judicial o el embargo preventivo.

Tales medidas judiciales siguen un régimen semejante al ya estudiado para las notificaciones y los exhortos probatorios. Es decir, el régimen común de la admisibilidad, subjetiva y objetiva sin perjuicio de algunas peculiaridades.

El arancel consular, establecido por ley, así como la Ley de Ordenamiento Consular, y su reglamento, ya citados prevén la intervención de nuestros cónsules en tareas “judiciales” de esta índole.

15. *Conceptos de ejecución; ejecución procesal*

El vocablo ejecución puede usarse en nuestro derecho, en más de un sentido; dos de ellos, principalmente, son aplicables a las sentencias.

a) En un *sentido amplio*, diríamos, es ejecución llevar a efecto, realizar algo total o parcialmente en potencia, hacer producir efectos a lo que no ha producido ninguno o no todos los que son necesarios para su normal y completa eficacia.

En este orden de ideas, son susceptibles de ejecución las *sentencias declarativas* (por ejemplo, de que se ha adquirido un bien, por compra o por

usucapción, librándose comunicación al registro de la propiedad; o la sentencia que declara determinada filiación de una persona, que se ejecutaría inscribiéndola en el registro del estado civil, etcétera) y las *sentencias constitutivas*, que crean, extinguen o modifican una situación jurídica anterior (así pueden “ejecutarse” la sentencia de divorcio, que deja sin efecto la previa relación matrimonial, o la de separación de bienes entre esposos, que requieren las correspondientes inscripciones registrales y documentales). Estas formas de ejecución tienen un marcado automatismo, un proceder prácticamente ajeno a toda discusión, donde la potestad jurisdiccional sólo parece manifestarse como la fuente necesaria e indiscutible para la realización de una actividad administrativa complementaria.

b) En *sentido estricto*, la ejecución procesal es un modo de la coerción jurídica, caracterizado por su objeto: satisfacción forzada del derecho mediante desplazamiento o transformación de bienes materiales, o desplazamiento o confinamiento de personas.

Este es el campo de elección de las *sentencias de condena*, a dar —dinero u otra cosa— hacer o no hacer algo.

La ejecución, en sentido estricto, tiene poco campo en las relaciones de familia, pero no puede descartarse de la cooperación internacional respecto de situaciones particulares de la tutela, la curatela, la patria postetad o el matrimonio siempre, claro está, que no haya afectación del orden público.

En todo caso, fuera de la mencionada excepción de orden público no tiene prohibiciones genéricas o específicas para la ejecución de sentencias extraordinarias por razón de la materia.

16. *Ejecución de sentencias extranjeras de condena*

A) *Admisibilidad*

Sólo una especie de sentencia extranjera de condena, la que impone el pago de una cantidad líquida y exigible, se halla especialmente prevista en la legislación nacional uruguaya, artículos 511 al 519, C.P.C. Dichas normas no prevén los casos de ejecución de sentencia de condena al pago de cantidad ilíquida, ni a entregar, hacer o no hacer una cosa; variedades de la ejecución especialmente previstas respecto de las sentencias uruguayas.

Los tratados signados por el Uruguay, legislación extranacional, en cambio, hacen caudal, genéricamente, de toda especie de ejecución.

Un primer problema a resolver pues, consiste en saber si, no existiendo tratado al respecto, sólo son ejecutables las sentencias especialmente previstas en el C.P.C.; el pago de cantidad “líquida y exigible”, significa el de una cantidad determinada precisamente en cifras, o determinable mediante

una simple operación aritmética —“líquida”—, pago no sometido a plazo ni condición alguna —“exigible”.

Puede afirmarse que el Código de Procedimiento Civil sólo recoge la especie de ejecución más frecuente —la de sentencia que condena al pago de cantidad líquida y exigible, la que contiene los títulos ejecutivos— sin excluir a las demás.

a) El Código de Procedimiento Civil es legislación supletoria de la que establezcan los tratados respectivos. Por lo tanto, la primera averiguación de interesado en el extranjero será la de determinar si existe un texto de tal especie, que regule su situación.

En términos generales, los tratados del Uruguay se reducen a un padrón con escasas variaciones al respecto.

Las condiciones de admisibilidad se reducen a: a) *competencia internacional* del órgano sentenciante; es decir, la adecuada de acuerdo con el derecho internacional privado; ello significa tribunal del país al que la *competencia* corresponde, sin investigar si el tribunal concreto, y no otro del mismo país, es el competente; b) aplicación de la *ley internacionalmente adecuada*, vale decir, la que regula la relación, según el ordenamiento internacional; sin que el juez uruguayo pueda examinar si dicha ley se aplicó bien o mal; c) no violación del *orden público*; d) *requisitos documentales*: copia auténtica de la sentencia, de los documentos necesarios para probar que la parte perdidosa fue citada y emplazada debidamente, de los documentos que prueban que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada y de las leyes en que la sentencia se funda, debidamente legalizadas.

b) A falta de tratado que regule el punto, el C.P.C. adopta el sistema de la *reciprocidad*, legislativo-judicial; la sentencia extranjera tendrá en nuestro país la misma fuerza que por *las leyes* de su nación se diere a las ejecutorias uruguayas; pero si por la *jurisprudencia* del mismo país no se da cumplimiento a las sentencias uruguayas, aquélla no tendrá fuerza en nuestro país.

La reciprocidad legislativa puede actuar independientemente de la jurisprudencial, y hacer admisible una ejecución, toda vez que en el Uruguay no conste la existencia de decisiones judiciales contrarias en el país de origen de la sentencia. La jurisprudencia extranjera favorable, cuando no existe reciprocidad legislativa, nada agrega, sin embargo; como no sea desde un punto de vista psicológico, a la admisibilidad de una ejecución.

c) La última afirmación se desprende de observar la hipótesis en que no existe reciprocidad legislativa, ni jurisprudencia contraria. En ese caso, el Código pone en juego lo que constituye un régimen subsidiario universal, calificado doctrinariamente como *control limitado*, mediante un grupo de

exigencias mínimas para la admisión: 1) competencia internacional del tribunal sentenciante; 2) citación y emplazamiento, en su caso procedimiento en rebeldía, debidamente realizados; 3) no violación del orden público; 4) presentación en forma auténtica (artículos 514 y 515, C.P.C.).

El último requisito, autenticidad de la sentencia, debe complementarse con lo ya dicho, en general, respecto de legalizaciones, traducciones y cumplimiento de requisitos documentales tributarios así como de la ley de asistencia letrada obligatoria —ley núm. 12802, del 30 de noviembre de 1960, artículo 115—.

No se hace la mención, habitual en los tratados, de que debe aportarse una versión auténtica de las leyes aplicadas por la sentencia a ejecutarse; no es necesaria tal aportación, pero sí, en todo caso, conveniente, supra, núm. 11.

B) *Trámite de la ejecución*

El procedimiento se desenvuelve en dos grandes etapas: de admisión y de ejecución; cada una tiene un desarrollo especial ante un tribunal diferente.

a) La Suprema Corte de Justicia tiene competencia exclusiva en las peticiones de ejecución respecto de sentencias extranjeras.

Si la petición llena los requisitos externos (autenticidad, traducción al castellano en su caso, copias para la parte adversaria, papel sellado correspondiente, constitución de domicilio dentro de radio, firma de abogado), la Suprema Corte dará traslado a la parte contraria, la cual podrá expedirse en un plazo de 20 días más uno por cada 25 kilómetros, por lo menos, si se hallara domiciliado fuera de Montevideo. Si pasado el término la contraria no aparece o no contesta, se oye (por escrito) al Ministerio Público; luego de lo cual se dicta resolución, de la que no habrá recurso alguno.

La Corte admite o rechaza; en el primer caso, remite el expediente al tribunal de ejecución; en el segundo, la ejecución queda suspendida, hasta la subsanación del defecto, si éste puede repararse, defecto formal, nulidad, no así si la falla radica en admisibilidad por razones de orden público del asunto, por ejemplo.

b) El órgano de ejecución es el de primera instancia (órgano para el debate, la prueba y la decisión) competente para conocer de la acción si ésta se hubiera radicado en el Uruguay. La elección de este tribunal la hace la Suprema Corte; de su decisión al respecto sólo cabe el recurso de revisión, ante ella misma. Salvo que la determinación del tribunal de ejecución se hubiera efectuado en el mismo auto en que admite la gestión principal; en cuyo caso puede pensarse que la irrecurribilidad de lo princi-

pal (la ejecución es admisible) cubriría a lo accesorio (cual es el tribunal de ejecución).

c) La única vía expresamente prevista es, como dijimos, la que corresponde a una sentencia de condena a pagar cantidad de dinero líquida y exigible. En cuyo caso la ejecución se seguirá por los trámites del *juicio ejecutivo*. El cual, de acuerdo con las nuevas normas de la ley núm. 13355, artículos 53 a 57, se compone de los siguientes trámites: 1) la petición; 2) decreto de embargo —seguido de su práctica—, orden de llevar adelante la ejecución y citación de excepciones al ejecutado; 3) si no se oponen excepciones, tasación de los bienes embargados, remate de los mismos y pago al ejecutante; 4) si se oponen excepciones, plazo de prueba por 20 días, sentencia susceptible de apelación; si triunfa el ejecutante, en el recurso, o si éste no se produce y la sentencia fue favorable a él, se prosigue con la tasación, remate y pago.

d) Si la sentencia fuera de condena al pago de cantidad ilíquida, se seguirá un procedimiento breve destinado a hacerla líquida, a concretarla en una suma determinada; si se tratara de condena a hacer alguna cosa, ésta se hará a costa del deudor o se liquidará los daños y perjuicios, a elección del ejecutante; si la condena consistiera en un no hacer, se repondrán las cosas al estado anterior, o se liquidarán los daños y perjuicios, a elección del ejecutante; si se trata de condena a entregar alguna cosa, se desapoderará por la fuerza, si fuera posible; si no lo fuera, se evaluará la cosa y los daños y perjuicios. En todo caso de fijación de una suma líquida, se procederá luego en la vía ejecutiva antes descrita.

17. Ejecución de laudos arbitrales extranjeros

Para el derecho procesal interno uruguayo, los laudos arbitrales no presentan diferencia alguna con las sentencias judiciales, a los efectos de su ejecución. Una misma naturaleza emerge de los textos, que reconocen el ejercicio de la jurisdicción a los sujetos privados denominados árbitros; con la sola limitación de los efectos ejecutivos, siempre correspondientes a los jueces estatales.

Sólo si diferencias mínimas, de detalle, se advierten en la ejecución de los fallos de árbitros y de jueces. El artículo 491, C.P.C., dispone que se “ejecutarán las *sentencias* de los jueces árbitros” por el juez que hubiese conocido de la causa, de no haberse sometida ésta a arbitraje. El artículo 492, C.P.C., agrega que “consentida o ejecutoriada la *sentencia*, sea de los tribunales, sea de los árbitros”, ...se procederá a ejecutarla bajo unas mismas reglas. El artículo 572, C.P.C., establece que “el cumplimiento del laudo arbitral se pedirá ante el juez”..., etcétera.

a) El laudo nacional no precisa más requisitos que el de ser *emitido* de acuerdo con las reglas del arbitraje, para ser idéntico a la sentencia, a los efectos de su ejecución; excepción hecha de aquellos laudos dictados en arbitrajes de que hacen parte menores de edad, caso en que procede la homologación judicial.

El laudo extranjero no es considerado por el C.P.C., cuando prevé la ejecución de la sentencia judicial extranjera. Aunque siempre podrá hacerse el argumento de que el *laudo* es aludido frecuentemente como *sentencia*, en el léxico del C.P.C.; por lo que al aludir a las sentencias extranjeras se estaría refiriendo también a los laudos.

b) La legislación extranacional del Uruguay es más precisa al respecto; los Tratados de Montevideo, por ejemplo, asimilan expresamente a las sentencias y los laudos, respecto de la legalización, y el cumplimiento o ejecución, fijando las mismas condiciones de admisibilidad para ambas especies jurisdiccionales, artículos 3, 5 y 6.

c) En todo caso, a nadie escapa que la total asimilación de laudo y sentencia no es una realidad universal y que, por lo tanto, es posible que se presente a las autoridades uruguayas un laudo arbitral que, por la legislación del país en que se dictó, carece de los caracteres o la eficacia que a los nacionales atribuye nuestra legislación. Por lo general, el laudo extranjero puede requerir trámites adicionales al pronunciamiento: depósito en un tribunal judicial, homologación, etcétera.

El problema está especialmente resuelto por nuestra legislación internacional doméstica (Código Civil, artículo 2402, regulación del procedimiento por la *lex fori*) o extranacional (tratados en los que se establece “el carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales y el juicio a que su cumplimiento de lugar serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución”). Por lo cual, todo lo expresado *supra*, núm. 16, respecto de la ejecución de sentencia judicial extranjera es aplicable a la de laudos arbitrales del mismo origen.